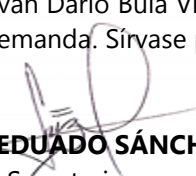




Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 8 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que los demandados confirieron poder al abogado Iván Darío Bula Villareal, quien a su vez presentó recurso de reposición contra el auto que admite la demanda. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que los demandados Juan Carlos Plazas Díaz y Milena Díaz Fernández allegaron a través de correo electrónico poder para actuar en el presente trámite.

Ahora, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el apoderado el Despacho tendrá por **notificada por conducta concluyente** a los demandados **Juan Carlos Plazas Díaz y Milena Díaz Fernández**, conforme al artículo 301 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido al abogado **Iván Darío Bula Villareal** identificado con c.c. 80.242.867 y t.p. 158.317 del C.S. de la J., el Despacho le **reconoce personería** de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. como apoderado de **Juan Carlos Plazas Díaz y Milena Díaz Fernández**, conforme el poder allegado por correo electrónico.

Por otro lado, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Antecedentes Relevantes

El presente proceso ordinario es adelantado por el señor José David Cubillos Pulido en contra de Juan Carlos Plazas Díaz y Milena Díaz Fernández, fue admitido mediante auto del 17 de junio de 2020.

Recurso de reposición

La parte demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al considerar que el Juzgado erró en su decisión por cuanto carece de competencia para asumir el conocimiento, en atención a que la prestación del servicio y el lugar de domicilio de los demandados es en el municipio de Soacha, más exactamente en la Carrera 7 No. 18 -59 Piso 2, por lo que la competencia en razón del factor territorial recae sobre los Juzgados de Soacha, solicitando así la remisión del proceso.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente auto se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y como quiera que el recurso fue presentado de manera conjunta con el otorgamiento del poder el presente recurso se encuentra presentado en término.

Del caso concreto

Como se indicó, el fundamento central del recurso es el remitir las presentes actuaciones a los Juzgados de la ciudad de Soacha – Cundinamarca por cuanto la prestación de los servicios del demandante y el domicilio de los demandados se encuentran en esa municipalidad.

En relación con el recurso presentado por el apoderado tendiente a declarar la falta de competencia de esta sede judicial para conocer del presente litigio, se tiene que frente al tema de la competencia por razón del lugar o domicilio, el artículo 5° del CPTSS, instituye *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

De acuerdo con lo anterior, el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio del demandado, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *“fuero electivo”*.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte interesada al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.

Ahora, se tiene que la demanda se instauró ante este juzgado, quien a partir de estudiar el escrito de la demanda encontró que, en el acápite de hechos, el demandante manifestó que la relación laboral tuvo sus efectos en la ciudad de Soacha - Cundinamarca y que a su vez es el lugar de domicilio de los demandados por lo que el Juez Competente es el de la ciudad de Soacha - Cundinamarca.

2. En dicho convenio o pacto laboral se acordó que mi representado fungiría el cargo de Instructor de Conducción en el establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA GOOD SPEED**, ubicado en la **Carrera 7 N° 18 - 59** Piso 2°, del municipio de Soacha (Cundinamarca).

LA DEMANDADOS: Señores **JUAN CARLOS PLAZAS DIAZ**, y **DIANA MILENA DIAZ FERNANDEZ**, recibirá notificaciones Cra. 7 # 18-59 Piso 2, Soacha, Cundinamarca., teléfono 310 7596446 y al correo electrónico ceagoodspeed@gmail.com

En consecuencia, el recurso presentado por la parte demandada se encuentra llamado a prosperar, por lo que se repondrá la decisión de la providencia de fecha 17 de junio de 2022 en el sentido de admitir la presente demanda y en su lugar se ordenará rechazar la demanda por falta de competencia territorial, y se ordenará que por secretaría se remita el expediente con destino a los Juzgados Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de Soacha Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **notificados por conducta concluyente** a los demandados **Juan Carlos Plazas Díaz y Milena Díaz Fernández**, conforme al artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Iván Darío Bula Villareal** identificado con c.c. 80.242.867 y t.p. 158.317 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados **Juan Carlos Plazas Díaz y Milena Díaz Fernández**, conforme el poder allegado por correo electrónico.

TERCERO: Reponer el auto del 17 de junio de 2022 en el sentido de dejar sin valor y efecto los numerales segundo a séptimo y en su lugar disponer:

Segundo: Rechazar la demanda impetrada por José David Cubillos Pulido contra Juan Carlos Plazas Díaz y Milena Díaz Fernández, por carecer, este Despacho, de competencia para conocer del presente asunto.

Tercero: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de Soacha – Cundinamarca para lo de su cargo.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en estado N. 044 del 19 de septiembre de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61aab28d389619caa504ba98171a6b4dbf7344afc31daed44b55d14cbbc9d7b3

Documento generado en 16/09/2022 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>